



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00402-2023-GG/OSIPTEL

Lima, 30 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE Nº	:	00030-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTO: El Informe Nº 00114-DFI/2023 de fecha 16 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI), por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa ENTEL PERÚ S.A. (ENTEL), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹ (RGIS), al haber incumplido el artículo 1º de la Resolución Nº 00216-2021-DFI/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 216), así como la infracción tipificada en el artículo 7º del RGIS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. -

- Mediante Informe Nº 00073-DFI/SDF/2023 (Informe de Supervisión) de fecha 22 de febrero de 2023, la DFI² emitió el resultado de la verificación realizada a ENTEL respecto del cumplimiento de la Medida Cautelar impuesta mediante el artículo 1º de la RESOLUCIÓN 216, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

“(…)

V. CONCLUSIONES

132. ENTEL PERÚ S.A. habría incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, toda vez que, dentro del plazo perentorio establecido –el cual venció el 04 de junio de 2021–, habría entregado la información requerida con carácter obligatorio mediante la carta Nº 00909-DFI/2021 de manera incompleta, de acuerdo al detalle expuesto en las tablas 1 y 2 del presente Informe.

133. ENTEL PERÚ S.A. habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, toda vez que habría incumplido la Medida Cautelar dispuesta mediante la Resolución Nº 00216-2021-DFI/OSIPTEL en los siguientes extremos.

- Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “servicio suspendido”- REC01PRT01 cuando las líneas rechazadas correspondan a la modalidad prepago y tengan deuda exigible, de acuerdo al literal A de la sección 3.3.1. del presente Informe.
- Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “servicio suspendido”- REC01PRT01 cuando el estado de la línea sea activado, de acuerdo al literal C de la sección 3.3.1. del presente Informe.
- Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “servicio suspendido”- REC01PRT01 cuando el estado de la línea sea suspendido por motivos no contemplados en la normativa, de acuerdo al literal D de la sección 3.3.1. del presente Informe.

¹ Aprobado por Resolución Nº 87-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

² En el marco del Expediente Nº 00004-2021-GG-DFI/CAUTELAR.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

- Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo "deuda exigible"- REC01PRT09 cuando el monto adeudado es menor a S/ 0,10, de acuerdo al literal A de la sección 3.3.2. del presente Informe.
 - Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo "deuda exigible"- REC01PRT09 cuando la deuda no esté vencida, de acuerdo al literal B de la sección 3.3.2. del presente Informe.
 - Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo "deuda exigible"- REC01PRT09 cuando la deuda exigible fue pagada antes del rechazo, de acuerdo al literal C de la sección 3.3.2. del presente Informe.
 - Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo "deuda exigible"- REC01PRT09 cuando el monto de la deuda exigible no coincida con el monto del recibo facturado, de acuerdo al literal D de la sección 3.3.2. del presente Informe.
- Cumplir con dar respuesta al ABDGP de todas las consultas previas efectuadas, en un plazo no mayor de 2 minutos de realizadas, de acuerdo a la sección 3.3.3. del presente Informe.

(...)"

2. La DFI, mediante carta N° 00640-DFI/2023, notificada el 10 de marzo de 2023, comunicó a ENTEL el inicio del presente PAS por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 28° y 7° del RGIS, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
3. Mediante el escrito N° EGR-059/2023-AER, recibido el 17 de marzo de 2023, ENTEL presentó sus descargos (**Descargos 1**).
4. Con fecha 16 de junio de 2023, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00114-DFI/2023 (**Informe Final de Instrucción**), que contiene el análisis de los Descargos 1 presentados por ENTEL.
5. Por medio de la carta N° CGR-2018/2023-AER, recibida el 03 de julio de 2023, ENTEL solicitó una prórroga de veinticinco (25) días hábiles para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, la cual fue denegada mediante carta N° 00407-GG/2023, notificada el 5 de julio de 2023.
6. A través de la carta N° EGR-131/2023-AER, recibida el 06 de julio de 2023, ENTEL presento sus descargos al Informe Final de Instrucción (**Descargos 2**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41° del mencionado Reglamento señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

De acuerdo con lo expuesto en el Informe de Supervisión, el presente PAS se inició contra ENTEL por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 28°

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://vaps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>





y 7° del RGIS, calificadas como muy grave y grave, respectivamente, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1
Resumen del Incumplimiento del Imputado

Norma incumplida	Norma que tipifica la infracción	Calificación de la infracción	Conducta imputada ³
Artículo 1° de la Resolución N° 00216-2021-DFI/OSIPTEL	Artículo 28° del RGIS	Muy Grave	ENTEL habría infringido la Medida Cautelar impuesta mediante la Resolución N° 00216-2021-DFI/OSIPTEL, al incumplir con: ✓ Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo "servicio suspendido" - REC01PRT01 cuando: i) las líneas rechazadas correspondan a la modalidad prepago y tengan deuda exigible, ii) las líneas correspondan a la modalidad postpago y el estado de la línea sea desactivado, iii) el estado de la línea sea activado y iv) el estado de la línea sea suspendido por motivos no contemplados en la normativa. ✓ Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo "deuda exigible" - REC01PRT09 cuando: i) el monto adeudado es menor a S/ 0.10, ii) la deuda no esté vencida, iii) la deuda exigible fue pagada antes del rechazo y iv) el monto de la deuda exigible no coincida con el monto del recibo facturado. ✓ Dar respuesta al ABDGP de todas las consultas previas efectuadas, en un plazo no mayor de 2 minutos de realizadas. Periodo supervisado: 29 de abril al 19 de mayo de 2021.
Literal a) del artículo 7° del RGIS	Artículo 7° del RGIS	Grave	ENTEL habría entregado la información requerida, con carácter obligatorio mediante la carta N° 00909-DFI/2021, de manera incompleta.

Fuente: Elaboración UPS

Es oportuno indicar que, de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁴, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y

³ El detalle de los incumplimientos imputados fue comunicado a la empresa operadora mediante los Anexos 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión mediante la carta N°00640-DFI/2023.

⁴ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Página N° 539.





dar por concluido el PAS cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a ENTEL, por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito y tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente PAS.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la referida empresa a través de sus Descargos 1 y 2 (Descargos), respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

1. RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

De forma preliminar, es pertinente tener en consideración que, mediante la RESOLUCIÓN 216, notificada el 14 de abril de 2021, se resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°. - IMPONER una Medida Cautelar a la empresa ENTEL PERÚ S.A., a fin de que la empresa operadora proceda con lo siguiente:

(...)

iii) En el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la empresa operadora deberá:

a) Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “servicio suspendido” – REC01PRT01: (i) cuando las líneas rechazadas correspondan a la modalidad prepago y tengan deuda exigible, (ii) cuando las líneas correspondan a la modalidad postpago y el estado de la línea sea desactivado, (iii) cuando el estado de la línea sea activado y (iv) cuando el estado de la línea sea suspendido por motivos no contemplados en la normativa.

b) Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “deuda exigible”- REC01PRT09: (i) cuando el monto adeudado es menor a S/ 0.10, (ii) cuando la deuda no esté vencida, (iii) cuando la deuda exigible fue pagada antes del rechazo y (iv) cuando el monto de la deuda exigible no coincida con el monto del recibo facturado.

c) Cumpla con dar respuesta al ABDCP de todas las consultas previas efectuadas, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizadas.

iv) Con relación al cumplimiento de la Medida Cautelar, la misma se entenderá cumplida si evaluado el periodo de quince (15) días hábiles, el mismo que iniciará al día siguiente de vencido el plazo indicado en el numeral i), no se detectan objeciones injustificadas por los motivos “servicio suspendido” – REC01PRT01 y “deuda exigible” - REC01PRT09 señalados en los literales a y b precedentes, ni rechazos por falta de respuesta a las consultas previas, considerando lo indicado en el literal c precedente (...). ”

Posteriormente, mediante carta N° 00909-DFI/2021⁵, la DFI solicitó a ENTEL información relacionada a las consultas previas y solicitudes de portabilidad rechazadas por los motivos de servicio suspendido y deuda exigible, así como de los rechazos que se efectuaron por mantener deuda fraccionada, durante el periodo del 29 de abril al 19 de mayo de 2021, con la finalidad de verificar el cumplimiento del artículo 1° de la Medida Cautelar impuesta mediante la RESOLUCIÓN 216.

⁵ Notificada el 6 de mayo de 2021.





Por medio de la carta N° CGR-1391/2021, recibida el 21 de mayo de 2021, ENTEL solicitó una ampliación al plazo otorgado para entregar la información solicitada, de la cual remitió una parte. Seguidamente, mediante carta N° 01084-DFI/2021⁶, la DFI concedió a ENTEL la ampliación de plazo solicitada y le informó acerca de observaciones a la información enviada. La empresa operadora corrigió dichas observaciones y complementó la información requerida a través de las comunicaciones⁷ N° CGR-1493/2021, N° CGR-1516/2021 y N° CGR-1544/2021.

Así, luego evaluar la información remitida por ENTEL, la DFI advirtió lo siguiente:

- En 9 rechazos, no se pudo determinar el estado del servicio, por falta de información del histórico de cambios de estado.
- En 4345 rechazos, no se pudo determinar el último recibo de pago, por falta de información del histórico de recibos.
- En 259 rechazos, no se pudo determinar el último recibo de pago, por falta de información del histórico de recibos e información de pagos.

Bajo ese contexto, la empresa operadora **no habría entregado la totalidad de la información solicitada mediante la carta N° 00909-DFI/2021**, impidiendo la evaluación respecto de 4613 rechazos.

En cuanto al cumplimiento de la Medida Cautelar impuesta mediante la RESOLUCIÓN 216, se obtuvo el siguiente resultado:

i. En la evaluación de rechazos de consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “servicio suspendido”:

- 12 rechazos correspondientes a números telefónicos prepago por deuda exigible.
- 23 rechazos correspondientes a números telefónicos postpago activos.
- 471 rechazos correspondientes a números telefónicos cuyo servicio se encuentra suspendido por motivos no contemplados en la norma.

ii. En la evaluación de rechazos de consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “deuda exigible”:

- 261 rechazos a números telefónicos con una deuda exigible por un monto menor a diez céntimos.
- 5949 rechazos a números telefónicos con deuda no vencida⁸.
- 55 rechazos a números telefónicos cuya deuda fue pagada de forma previa a la consulta previa o solicitud de portabilidad.
- 1196 rechazos a números telefónicos cuya deuda exigible no coincide con la deuda facturada.

iii. En la evaluación de las consultas previas respondidas al ABDCP:

- 6712 rechazos por falta de respuesta al Concesionario Cedente.

⁶ Notificada el 26 de mayo de 2021.

⁷ Recibidas el 2, 4 y 9 de junio de 2021, respectivamente.

⁸ Considera aquellos números telefónicos que no han efectuado fraccionamiento alguno y números telefónicos que, habiendo solicitado el fraccionamiento, este ya no se encontraba vigente en el momento del rechazo.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Por lo tanto, se advierte que ENTEL **no habría cumplido con el artículo 1° de la Medida Cautelar**, al verificarse que la empresa operadora no cesó los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por los motivos de servicio suspendido⁹ y deuda exigible¹⁰, así como por no dar respuesta al ABDGP de las consultas previas efectuadas, en un plazo no mayor de 2 minutos de realizadas.

2. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

2.1 En relación a legalidad de la calificación de la infracción por el incumplimiento de la Medida Cautelar

ENTEL argumenta que solo por norma con rango de ley puede atribuirse a las entidades la potestad sancionadora y la previsión de las sanciones aplicables, situación que -a criterio de la empresa operadora- no sucede en este caso. En ese sentido, para esta empresa, que el RGIS (norma que no tiene rango legal) establezca la facultad del Órgano Instructor para calificar las infracciones y, por ende, la posible sanción, resulta ilegal e inconstitucional.

Asimismo, ENTEL añade que, no existe motivación suficiente por la que se haya variado como muy grave una sanción leve, considerando irrazonable que se califique el incumplimiento de una Medida Cautelar con mayor gravedad que la obligación principal.

En razón a ello, la empresa operadora señala que, al iniciar este PAS, no solo se vulneran los Principios de Legalidad, Razonabilidad y Ejercicio Legítimo del Poder, sino también se evidencia un afán punitivo del OSIPTEL. Por lo alegado anteriormente, la empresa fiscalizada solicita el archivo del procedimiento sancionador, al considerar que este ha sido iniciado sobre la base de un Resolución de Medida Cautelar nula.

Sobre el particular, es necesario precisar que el presente PAS evalúa el cumplimiento de la Medida Cautelar, que tiene como finalidad garantizar que ENTEL implemente las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa dispuesta por los artículos 20° y 22° del TUO del Reglamento de Portabilidad. Por lo tanto, el presente procedimiento no resulta ser la vía pertinente para cuestionar la validez de la misma.

Sin perjuicio de lo mencionado, cabe señalar que la potestad sancionadora del OSIPTEL ha sido establecida a través del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la cual dispone que los Organismos Reguladores ejercen diversas facultades, incluyendo la fiscalizadora y sancionadora. Esta última facultad, comprende la capacidad de imponer sanciones, dentro de su ámbito de competencia, por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas u obligaciones contraídas por los concesionarios.

Del mismo modo, la ley antes indicada, establece la función normativa del OSIPTEL que le permite emitir reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, mandatos y otras normas de carácter general y particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades fiscalizadas o de sus usuarios.

⁹ Cuando: i) las líneas rechazadas correspondan a la modalidad prepago y tengan deuda exigible, ii) las líneas correspondan a la modalidad postpago y el estado de la línea sea desactivado, iii) el estado de la línea sea activado y iv) el estado de la línea sea suspendido por motivos no contemplados en la normativa.

¹⁰ Cuando: i) el monto adeudado es menor a S/ 0.10, ii) la deuda no esté vencida, iii) la deuda exigible fue pagada antes del rechazo y iv) el monto de la deuda exigible no coincida con el monto del recibo facturado.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Asimismo, es importante señalar que la función normativa también comprende la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones, las cuales pueden ser establecidas por normas legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, así como por el incumplimiento de las disposiciones regulatorias y normativas dictadas por el mismo OSIPTEL¹¹.

Aunado a ello, es menester enfatizar que, el último párrafo del artículo 28° del RGIS - norma emitida por el Consejo Directivo del OSIPTEL en ejercicio de su función normativa- establece que la empresa operadora que incumpla la Medida Cautelar dispuesta incurrirá en infracción leve, salvo que en la misma se establezca una calificación distinta. Ahora bien, dicha calificación podrá variar en función, entre otros supuestos, de la urgencia e importancia de la medida que se ordena cumplir.

Cabe recordar que, la Medida Cautelar constituye una orden -y no una sanción- cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento y/o la eficacia de la futura resolución, con el fin de evitar que se produzca un daño o que éste se torne en irreparable. Entonces, para determinar la calificación de la infracción se consideró que, el incumplimiento de una Medida Cautelar genera que se prolonguen los efectos de las conductas infractoras, transgrediendo el bien jurídico que se busca proteger, en el caso en particular, el derecho a la portabilidad de los usuarios. En esa línea, corresponde precisar que, las consultas previas y solicitudes de portabilidad indebidamente objetadas o no respondidas dentro del plazo establecido constituyen una barrera de salida a los abonados que desean portar a otro operador; y con ello a la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

Consecuentemente, se evidencia que la calificación de la sanción encuentra sustento en el impacto que genera al derecho a la portabilidad de los usuarios por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 20° y 22° del TUO del Reglamento de Portabilidad, que constituyen infracciones grave y muy grave¹², respectivamente. Asimismo, esta Instancia considera que era razonable que la DFI califique el incumplimiento de dicha Medida Cautelar como muy grave, a efectos de desincentivar la conducta de ENTEL para que, de este modo, cumpla con cesar rechazos indebidos, así como dar respuesta al ABDGP, dentro del plazo previsto en dicha norma.

Por consiguiente, la infracción imputada no solo se encuentra respaldada en la normativa vigente, sino también, la calificación de la misma responde a las circunstancias advertidas y a la necesidad de tutelar el bien jurídico protegido. De manera que, el hecho de que la empresa operadora se encuentre en desacuerdo con lo manifestado por este Organismo no significa que la medida carezca de una debida motivación.

Ahora bien, en relación con el Principio de Ejercicio Legítimo del Poder, se tiene que este principio busca evitar escenarios en los que mediante el ejercicio de la actividad administrativa se busque la satisfacción de un interés privado o una finalidad que, si bien es de naturaleza pública, es distinta de la prevista en la ley que le otorgó sus facultades y potestades.

Al respecto, cabe precisar que, el trámite del presente procedimiento se llevó a cabo garantizando el debido procedimiento y el derecho de defensa de la empresa operadora. Por tanto, es claro que no existe ningún interés privado o público distinto a lo previsto en la Ley que haya direccionado el actuar del OSIPTEL, toda vez que el único objetivo de la facultad fiscalizadora y sancionadora es verificar el cumplimiento de las normas por parte

¹¹ Artículo 24 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.

¹² Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

de los concesionarios habilitados para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en este caso, por parte de ENTEL.

En cuanto al análisis del Principio de Razonabilidad, cabe indicar que el mismo se desarrollará en el extremo 2.3 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, se evidencia que los Principios de Legalidad y Ejercicio Legítimo del Poder no han sido vulnerados de forma alguna, correspondiendo desestimar los argumentos presentados por la empresa operadora en este extremo.

2.2 En relación al incumplimiento del literal a) del artículo 7° del RGIS

La empresa operadora manifiesta que no tuvo ánimo de incumplimiento, no obstante, contó con un tiempo muy ajustado para cumplir con la entrega de la información solicitada. Asimismo, alega que la causa por la cual no se terminó de entregar la información requerida son atribuibles a su proveedor. Es por ello que, ENTEL solicita analizar las particularidades del caso, considerando que ha agotado sus esfuerzos para cumplir con el requerimiento de información, y analice esta conducta bajo el Principio de Razonabilidad.

Al respecto, es pertinente tener presente que, durante las acciones de fiscalización, la DFI solicitó a ENTEL información¹³ relacionada a rechazos por motivos de servicio suspendido y deuda exigible, en el periodo comprendido entre el 29 de abril al 19 de mayo de 2021, mediante carta N° 0909-DFI/2021, con el fin de verificar el cumplimiento de la Medida Cautelar.

Conforme se ha indicado de forma previa, a través de la carta N° CGR-1391/2021¹⁴, ENTEL envió parte de la información solicitada y solicitó una ampliación del plazo de 15 días hábiles adicionales. En atención a ello, mediante carta N° 01084-DFI/2021, el OSIPTEL amplió el plazo otorgado, extendiéndose hasta el 4 de junio de 2021. Posteriormente, a través de cartas N° CGR-1516/2021 y N° CGR-1544/2021¹⁵, la empresa operadora remitió la información solicitada, siendo la última carta presentada con fecha posterior al plazo otorgado.

Respecto a la información enviada por la empresa operadora, se realizó un cruce de información, obteniéndose lo siguiente:

- i. No fue posible determinar el estado del servicio en 9 rechazos, puesto que, la empresa no indicó el estado de los números telefónicos en los rechazos por servicio suspendido.
- ii. No fue posible determinar el último recibo de pago en 4604¹⁶ rechazos, puesto que, la empresa no envió la información de todos los recibos y pagos requeridos en los rechazos por deuda exigible.

Consecuentemente, ENTEL entregó la información requerida con carácter obligatorio de manera incompleta.

¹³ Mediante la entrega del histórico de cambios de estado, los históricos de recibos, el histórico de pagos y el reporte de rechazos con fraccionamiento de líneas rechazadas.

¹⁴ Recibida el 21 de mayo de 2021.

¹⁵ Recibidas el 4 y 9 de junio de 2021, respectivamente

¹⁶ Compuesto por 4345 rechazos con falta de información de recibos y 259 rechazos con falta de información de recibos y pagos.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Ahora bien, es importante considerar que la información que deben remitir las empresas operadoras del sector de telecomunicaciones al Organismo Regulador reviste de suma importancia, toda vez que esta representa el insumo necesario que el Estado necesita para dotar de dinamismo y monitorear el mercado de telecomunicaciones, además de constituirse en uno de los medios estratégicos más importantes que sirve como fuente de información para la regulación del sector¹⁷.

En ese orden de ideas, es pertinente precisar que la entrega incompleta, en el presente caso, limitó la labor fiscalizadora de este Organismo Regulador impactando negativamente en los derechos de los abonados y en el mercado de telecomunicaciones, en la medida que no permitió evaluar si los 4613 rechazos fueron realizados cumpliendo los supuestos de la norma, no siendo posible advertir el verdadero alcance del incumplimiento de ENTEL.

En cuanto al análisis de razonabilidad de la imputación por esta infracción, corresponde indicar que se desarrollará en el acápite 2.3 de la presente Resolución.

Respecto al plazo otorgado para el requerimiento de información, cabe indicar que, la DFI comunicó a la empresa operadora esta solicitud desde el 6 de mayo de 2021, precisando que, el plazo de 2 días hábiles sería contado una vez culminado el periodo de evaluación de la Medida Cautelar. En otras palabras, el plazo otorgado empezó a contabilizarse después del periodo comprendido desde el 29 de abril al 19 de mayo de 2021; es por ello que, el vencimiento del plazo otorgado vendría ser el 21 de mayo del 2021. Es así como, teniendo en consideración dicho escenario, la empresa fiscalizada pudo prever la información que debía contar a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación establecida.

No obstante, a solicitud de la empresa operadora, la DFI¹⁸ otorgó una ampliación de 10 días hábiles para remitir el requerimiento efectuado. Por ende, ENTEL tuvo un plazo total de 12 días hábiles contabilizados desde el 19 de mayo de 2021 para entregar la información solicitada.

En cuanto a la supuesta responsabilidad del proveedor respecto de la entrega de la información solicitada, es menester indicar que es ENTEL quién mantiene un contrato de concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, por lo tanto, es de su responsabilidad adoptar las medidas apropiadas (entre ellas, la contratación y coordinación de proveedores) para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles.

Bajo las consideraciones expuestas, se advierte que, en el presente caso, el plazo otorgado por el OSIPTEL para la entrega de información fue idóneo, a fin que la empresa operadora pueda tomar precauciones correspondientes con sus proveedores, y así asegurar el cumplimiento de la obligación requerida. Sin embargo, a la fecha, todavía no ha cumplido con la entrega de la información solicitada en su totalidad. En vista de ello, corresponde desestimar los argumentos presentados por ENTEL en este extremo.

2.3 En relación con la vulneración del Principio de Razonabilidad

¹⁷ Criterio desarrollado por Consejo Directivo mediante N° 047-2018-CD/OSIPTEL: <https://www.osiptel.gob.pe/n-047-2018-cd-osiptel/>.

¹⁸ Mediante la carta N° 01084-DFI/2021.





ENTEL alega que, a pesar de estar en desacuerdo con la Medida Cautelar, ejecutó múltiples acciones, comunicadas oportunamente al regulador, para cumplir con lo ordenado.

Aunado a ello, a criterio de la empresa fiscalizada, la imposición de una sanción respecto del supuesto incumplimiento de la RESOLUCIÓN 216 es una medida desproporcionada que infringe el Principio de Razonabilidad, considerando que el inicio de un PAS no es una solución eficaz para hacer cumplir la normativa, pues también implica un gasto para la Administración.

Asimismo, la empresa operadora trae a colación lo establecido por el Tribunal Constitucional¹⁹ respecto de la regulación responsiva, el cual tiene un enfoque de castigo escalonado, que agrava sus medidas en un sistema secuencial, que pueden iniciar con herramientas de justicia restaurativa hasta sanciones administrativas.

Aunado a ello, esta empresa agrega que la figura de la regulación responsiva ha sido reconocida por OSIPTEL, en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2020-CD/OSIPTEL, donde señala que se debe considerar las circunstancias concretas a cada caso en particular. Así, la empresa supervisada reitera que, a su criterio, no existió ánimos de incumplir la Medida Cautelar, pues se implementaron acciones con el fin de cesar el incumplimiento.

En relación al Principio de Razonabilidad, es preciso resaltar que el mismo se encuentra reconocido a nivel legal a través del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, es preciso resaltar que el inicio de un PAS no necesariamente supone la conclusión inevitable de la imposición de una multa, sin embargo, de ser el caso, la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), en su artículo 30° y el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contienen los criterios a considerar para la imposición y graduación de esta, dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad y proporcionalidad.

Sin perjuicio de ello, en lo referente a la decisión de iniciar un PAS, es decir, en el primer momento en el que se opta por la medida que contrarrestará el comportamiento infractor del administrado, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad, respectivamente.

En cuanto al **juicio de idoneidad o adecuación**, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no solo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente,

¹⁹ En las sentencias de los Expedientes N°0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC.





adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

Es de considerar que el incumplimiento del artículo 28° del RGIS, concerniente a la Medida Cautelar impuesta, implicar una desobediencia a una orden expresa impuesta por el Organismo Regulador del sector de Telecomunicaciones y, a su vez, perpetúa la conducta infractora que se pretendía cambiar en aras de proteger i) la competencia en el mercado de telecomunicaciones y ii) el derecho de portar de los abonados, el cual es ejercido plenamente cuando no se rechazan las consultas previas y las solicitudes de portabilidad de forma injustificada.

En atención a lo mencionado, corresponde resaltar que la importancia de la consulta previa recae en ser un mecanismo que permite al Concesionario Receptor comprobar la viabilidad de un procedimiento de portabilidad, teniendo directa influencia en la decisión de los abonados sobre portar o no su línea telefónica. Consecuentemente, una consulta previa indebidamente objetada o sin respuesta genera una idea equivocada en el abonado de que existe una imposibilidad para concretar una potencial portabilidad, es decir, desincentiva al usuario de portar su línea a base de limitantes inexistentes.

Por otro lado, el rechazo injustificado de la portabilidad constituyen una vulneración a al derecho de los abonados, puesto que, constituye un impedimento cuando se pretende cambiar de operador de una línea telefónica manteniendo su mismo número²⁰.

En cuanto al incumplimiento del literal a) del artículo 7° del RGIS, esta conducta afecta la función fiscalizadora del OSIPTEL, pues uno de los presupuestos primordiales para la realización eficiente de las funciones del OSIPTEL, es contar con información idónea, exacta y certera que le permita comprobar el cumplimiento de obligaciones²¹.

De igual manera, en más de una oportunidad, el Consejo Directivo²² ha puesto de manifiesto la importancia de contar con la información para el cumplimiento de sus funciones. Así, la entrega de información establecida en norma o en obligaciones generadas por contratos de Concesión, se sustenta en el dinamismo y en el constante monitoreo que el OSIPTEL debe efectuar al mercado de las telecomunicaciones.

A partir de lo descrito, el inicio del presente PAS tiene como objeto que ENTEL asuma en adelante un comportamiento más diligente, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones, en específico, vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 28° y el literal a) del artículo 7° del RGIS. Asimismo, corresponde precisar que, si bien ENTEL señala haber implementado acciones para cumplir con lo dispuesto en la Medida Cautelar, lo cierto es que, luego de la fiscalización realizada, se advirtió rechazos indebidos a las consultas previas y solicitudes de portabilidad realizadas entre el 29 de abril al 19 de mayo de 2021.

En consecuencia, el presente PAS se encuentra justificado en la relevancia de los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones materia de controversia, así como los hechos observados durante la etapa de fiscalización; cumpliéndose con el juicio de idoneidad o adecuación.

En cuanto al **juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados. Esto

²⁰ En línea con lo señalado por el Consejo Directivo mediante Resolución N° 159-2021-CD/OSIPTEL.

²¹ De acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL, que modificó el RGIS.

²² Resolución N° 085-2017-CD/OSIPTEL y N° 151-2018-CD/OSIPTEL.





considerando de que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia respecto de los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso. Es decir, estamos frente a un juicio comparativo entre las sanciones legalmente autorizadas a la autoridad competente para este tipo de infracciones, en relación con la intensidad de la lesión a aplicarse a los administrados, siendo que prevalecen aquellas que resulten lo menos restrictivas a sus patrimonios o derechos.

En relación al enfoque de regulación responsiva, esta Instancia coincide con la empresa operadora en que es importante contar con una amplia gama de herramientas administrativas que puedan ser usadas en caso de la ocurrencia de infracciones. Sin embargo, estas herramientas que son situadas en forma piramidal²³ no constituyen una estructura rígida, puesto que, tiene una función flexible con el fin de adaptarse a las circunstancias de cada caso.

En esa línea de razonamiento, el Consejo Directivo a través de la Resolución N° 00161-2021-CD/OSIPTTEL²⁴, ha señalado:

"si bien algunos autores entienden la pirámide de Braithwaite como un listado de pasos a seguir en el orden estrictamente establecido, lo cierto es que la Responsive Regulation precisamente se caracteriza por la flexibilidad en el uso de las herramientas con las que se cuenta, dependiendo de las circunstancias y de los actores del caso en particular."

Por lo tanto, en el presente caso, donde se evalúa la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 28° del RGIS respecto del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la Medida Cautelar, así como del literal a) del artículo 7° de la misma norma; se consideró la relevancia de los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones materia de controversia, así como los hechos observados durante la etapa de fiscalización.

Ahora bien, respecto a la aplicación de otras medidas menos gravosas, esta Instancia considera preciso resaltar que el Reglamento General de Fiscalización²⁵ (Reglamento de Fiscalización), al momento de realizada la fiscalización que dio origen al presente PAS, contemplaba a las Comunicaciones Preventivas, Medidas de Advertencia y Medidas Correctivas como alternativas menos gravosas que el OSIPTTEL puede optar. Por lo cual, corresponde evaluar si resultaba viable la elección de estas opciones de forma preliminar al inicio del presente PAS.

En cuanto a la Comunicación Preventiva, el Reglamento de Fiscalización la define como aquella que comunica el resultado del monitoreo respecto de una obligación, con la finalidad que la empresa operadora adopte las acciones correspondientes para solucionar los problemas detectados. De conformidad con el artículo 6° del referido cuerpo normativo, se verifica que la comunicación preventiva es una figura exclusiva de la etapa del monitoreo y no de la etapa de fiscalización.

Cabe precisar que, el presente PAS no se inició como consecuencia de acciones de monitoreo, sino de la fiscalización tramitada en el Expediente N° 00004-2021-GG-DFI/CAUTELAR, en el cual se advirtió los incumplimientos que son materia de imputación en el caso en concreto. Por lo tanto, no correspondía la aplicación de una Comunicación Preventiva.

²³ AYRES, I. y BRAITHWAITE, J. (1992). Responsive regulation: transcending the regulation debate. Oxford: Clarendon Press, Pág. 101-102.

²⁴ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/n-161-2021-cd-osiptel/>

²⁵ Aprobado por Resolución N° 0090-2015-CD/OSIPTTEL y modificatorias.





Respecto a la posibilidad de aplicar una Medida de Advertencia, el artículo 30°²⁶ del Reglamento de Fiscalización establece los supuestos en los cuales podría aplicarse esta medida y en qué casos se excluye la posibilidad de comunicar dicha medida. De la revisión de la casuística presentada en el caso bajo análisis, se advierte que no se subsume en ninguno de los supuestos establecidos en el mencionado Reglamento. Por ende, no correspondía la aplicación de la misma.

Respecto a la aplicación de una Medida Correctiva, debe de señalarse que dicha facultad se utiliza según la trascendencia del bien jurídico protegido según el caso en análisis. Así, en relación a ello, es importante considerar que la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL, que modificó el RGIS, sugiere que la Medida Correctiva se aplique en el caso de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección es elevada y en la que no se han presentado factores agravantes.

En el presente caso, en relación con la infracción tipificada en el artículo 28° del RGIS, esta instancia considera que no resulta factible aplicar una medida de ese tipo, debido a la naturaleza de la obligación. En efecto, el incumplimiento de una Medida Cautelar conlleva una afectación mayor, debido a que, representa una desobediencia de una orden expresa del regulador con el objetivo de tutelar los bienes jurídicos que estarían siendo vulnerados ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20° y 22° TUO del Reglamento de Portabilidad.

En relación con la infracción tipificada en el literal a del artículo 7° del RGIS, si bien esta infracción posee una probabilidad de detección muy alta cabe reiterar que la no remisión de información completa al OSIPTEL impide el ejercicio pleno de las facultades de fiscalización. Además, es menester incidir que, el Órgano Fiscalizador al no contar con información solicitada, no pudo verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa operadora en su totalidad.

A partir de lo descrito, el impacto de las infracciones y las circunstancias en las cuales se dieron los incumplimientos analizados, explican la necesidad del presente procedimiento. En atención a ello, esta Instancia considera que el inicio de un PAS, en el presente caso, resultaba el único medio posible para persuadir a ENTEL a que, en lo sucesivo, evite incurrir en nuevos incumplimientos de las obligaciones materia de controversia; por lo tanto, se cumple la dimensión del juicio de necesidad.

En cuanto al **juicio de proporcionalidad**: se busca establecer si la medida administrativa guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, por lo que se

²⁶ **“Artículo 30°.- Medidas de Advertencia**

Basado en el principio de Razonabilidad, la medida de advertencia se podrá emitir en los siguientes casos:

- a) Cuando el incumplimiento versa sobre una norma que ha entrado en vigencia, siempre que la acción de supervisión se haya desarrollado dentro del primer trimestre de dicha entrada en vigencia.*
- b) En el marco de la primera acción de supervisión sobre determinada materia que se realiza a una entidad supervisada dentro del primer año en que, en virtud de su reciente título habilitante, inicia la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.*
- c) Que el incumplimiento detectado en la acción de supervisión haya sido corregido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su detección y comunicado al OSIPTEL a más tardar al día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo, así como que se estime que la conducta infractora no causó daño efectivo o potencial.*
- d) Cuando la verificación del cumplimiento de una obligación se hubiere efectuado sobre una muestra a la que se refiere el Artículo 16 del presente Reglamento, y la cantidad de incumplimientos detectados en dicha muestra no supere un porcentaje determinado, el cual será establecido en los criterios a los que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final.*
- e) Que la entidad supervisada se exceda hasta en tres (3) días del plazo establecido para la entrega de información solicitada mediante escrito del OSIPTEL, cuando en dicho escrito se hubiere precisado que la entrega de la información requerida estaba calificada como obligatoria y cuyo plazo era perentorio. (...)”*





considera que este parámetro está vinculado con el juicio de necesidad. Por este juicio, se debe realizar una ponderación o balance de costo-beneficio de la sanción a aplicarse, entre los intereses y derechos sacrificados y el fin público que persigue la sanción.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que se considera que el inicio del presente PAS guarda una relación razonable con el objetivo perseguido, toda vez que la medida dispuesta resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin de que ENTEL no vuelva a incurrir en las infracciones tipificadas en los artículos 28° y 7° del RGIS.

Adicionalmente, es preciso recordar que, ENTEL es una empresa especializada en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, quien desarrolla una actividad que le ha sido encargada mediante una concesión otorgada por el Estado Peruano. Por ello, se encuentra obligada a contar con las herramientas adecuadas y el nivel de capacitación necesario de su personal, a fin de dar cumplimiento al marco normativo que le es aplicable

Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo la empresa operadora sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora. Por lo que, en el presente caso, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad.

En ese orden de ideas, esta Instancia considera que el inicio de este PAS se ha realizado observando el principio de razonabilidad, en sus tres (3) dimensiones, toda vez que se analizó que la medida a adoptarse sea necesaria, idónea y proporcional; buscando que la empresa operadora asuma los costos de su comportamiento y adopte mejores prácticas para dar cumplimiento a la normativa de telecomunicaciones vigente, correspondiendo desestimar los argumentos presentados por ENTEL en este extremo.

3. RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. -

Una vez determinada la comisión de las infracciones evaluadas en el presente PAS; corresponde que esta Instancia evalúe si se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como en el artículo 5° del RGIS.

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento se advierte que ENTEL no ha alegado ni ha acreditado que los incumplimientos detectados se produjeron como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que ENTEL no alegado ni ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, no corresponde aplicar el mismo en este caso.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que ENTEL no ha alegado ni ha acreditado que los incumplimientos detectados se debieron al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento se concluye que ENTEL no ha alegado ni ha acreditado que los incumplimientos detectados fueron producto de un error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a la que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del TUO de la LPAG: A efectos de determinar si se ha configurado dicha eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:
 - La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
 - La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
 - La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
 - La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Asimismo, conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto²⁷ - haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español - señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Asimismo, es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará la condición eximente de responsabilidad establecida por el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo señalado, podría darse el caso de incumplimientos que hasta la fecha de su cese no hayan generado un efecto concreto, en cuyo caso no resulta exigible la reversión de efectos, aplicándose el eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG, en tanto concurren los demás requisitos previstos para ello.

²⁷ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. Página N° 424.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

En ese sentido, corresponde analizar las infracciones cometidas por ENTEL a efectos de determinar si han sido subsanadas de forma voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos del presente PAS.

Respecto al artículo 28° del RGIS, cabe precisar que, de la revisión de los actuados, se advierte que ENTEL no ha remitido medio probatorio alguno que acredite el cese de la conducta infractora, máxime considerando que lo alegado por la empresa fiscalizada se encuentra orientada a cuestionar la legalidad de la calificación de la Medida Cautelar y no el incumplimiento imputado. Por consecuencia, al no haber concurrido uno de los requisitos para su configuración no corresponde aplicar el eximente de subsanación voluntaria.

Respecto al literal a) artículo 7° del RGIS, se reitera que ENTEL no ha remitido medio probatorio que permita evaluar el cese de la conducta infractora, asimismo, tal como ha sido señalado de forma precedente, a la fecha de emisión de la presente Resolución, aún no remite la totalidad de la información solicitada a través de la carta N° 00909-DFI/2021. Entonces, al no haber concurrido uno de los requisitos para su configuración no corresponde aplicar el eximente de subsanación voluntaria.

En atención a lo anteriormente expuesto, no corresponde aplicar la referida eximente de responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto, en el presente caso no corresponde aplicar ninguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 5° del RGIS en el presente caso.

III. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. -

3.1 Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. -

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según los cuales debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere los siguientes criterios, cuyo análisis se expone a continuación:

i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. La Guía de Cálculo de Multas de Procedimientos Administrativos Sancionadores (Guía de Cálculo - 2019²⁸) señala que el beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la

²⁸ Aprobado por el Consejo Directivo mediante Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019, la cual se encuentra publicada en la página web del OSIPTEL <https://www.osiptel.gob.pe/media/5qta5i0n/inf152-gprc-2019.pdf>



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas operadoras para dar cumplimiento a las normas.

En este punto, ENTEL sostiene que, sí incurrió en costos para dar cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN 216, sin embargo, estos no habrían sido valorados por el Organismo Regulador. Además, la empresa operadora manifiesta que con la información que remitió, el Órgano Fiscalizador ha podido determinar el supuesto incumplimiento de la Medida Cautelar por lo que si se habría podido ejercer la facultad fiscalizadora.

Sobre el particular, tal como ha sido señalado en los acápites precedentes, al evaluar el cumplimiento de la Medida Cautelar se evidenció que la empresa operadora no adecuó la conducta que se buscaba corregir. En consecuencia, se evidencia que no se incurrió en los costos necesarios para evitar el resultado obtenido, dado que, a pesar de las supuestas acciones implementadas -que no han sido precisadas ni acreditadas en el presente PAS- orientadas al cumplimiento de las obligaciones impuestas, estas no han sido suficientes en tanto se detectó el incumplimiento de la Medida Cautelar impuesta.

En consecuencia, respecto al artículo 28° del RGIS, el beneficio ilícito está conformado por:

- i) Los ingresos ilícitos obtenidos por ENTEL por las líneas móviles cuyas consultas previas o solicitudes de portabilidad fueron rechazadas de forma indebida, y
- ii) Los costos evitados por todas aquellas actividades que debió adoptar con el objeto de dar cumplimiento oportuno a la obligación impuesta en la Medida Cautelar, como implementar un adecuado proceso y sistema de portabilidad que permita que las consultas previas y solicitudes de portabilidad formuladas por el ABDCP no sean rechazadas indebidamente y sean respondidas de manera oportuna.

Respecto al literal a) del artículo 7° del RGIS, es pertinente indicar que la metodología para la estimación de una multa a ser impuesta a una empresa operadora que remita información de manera incompleta, toma en consideración el tamaño de esta y el valor esperado de la multa evitable asociada a la naturaleza de la información requerida.

Luego, tal como se establece en la Guía de Cálculo - 2019, el beneficio ilícito obtenido es llevado a valor presente considerando el factor de actualización²⁹ y se divide por la probabilidad de detección para graduar el valor final de las multas.

ii. Probabilidad de detección de la infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas, se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

²⁹ Información obtenida de la Guía de Cálculo para la Determinación de Multas - 2019.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Respecto al artículo 28° del RGIS, dada la naturaleza de la infracción, la probabilidad de detección es **alta**. En efecto, esta obligación puede ser supervisada al término del plazo otorgado por OSIPTEL mediante el ABDPC, así como la información proveniente de los sistemas de ENTEL, el cual es obtenido por medio de un requerimiento efectuado por este regulador.

Respecto al literal a) del artículo 7° del RGIS, la probabilidad de detección es **muy alta**, debido a que la conducta puede ser constatada directa y fehacientemente con la sola observación de la no entrega de la totalidad de la información requerida al vencimiento del plazo perentorio otorgado para tal efecto.

iii. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30 de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

En cuanto al artículo 28° del RGIS, es preciso tener en consideración que las Medidas Cautelares se dictan de manera provisoria y tienen como objetivo asegurar la eficacia de la resolución final frente al riesgo que pudiera derivar del tiempo en la tramitación del PAS principal, con el objeto de prevenir el peligro en la dilación.

Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional³⁰, es posible establecer medidas cautelares, a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el objeto de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De ahí que, el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución que sea dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica.

En ese contexto, el presente PAS se sustenta en el incumplimiento de la orden emitida mediante la RESOLUCIÓN 216, lo cual no solo supone la configuración de la infracción tipificada en el artículo 28° del RGIS, sino en una grave afectación de los bienes jurídicos protegidos por el TUO del Reglamento de Portabilidad, en específico, a consultas previas y solicitudes de portabilidad que no deben ser rechazadas de forma injustificada.

Por tanto, ENTEL incurrió en una infracción MUY GRAVE tipificada en artículo 2° de la RESOLUCIÓN 216, por lo que correspondería la imposición de una multa entre ciento cincuenta y un (151) y trescientos cincuenta (350) UIT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25° de la LDFF.

Respecto al literal a) del artículo 7 del RGIS, debe considerarse que la empresa operadora al presentar la información requerida de forma incompleta impide que este Organismo ejerza adecuadamente sus funciones. Al respecto, cabe precisar que ENTEL, al vencimiento del plazo perentorio otorgado mediante la carta N° 0909-DFI/2021 y ampliado por 10 días hábiles mediante carta N° 1084-DFI/2021, no cumplió con entregar la totalidad de la información requerida de forma obligatoria.

En este punto, se debe indicar que, la información requerida a ENTEL era necesaria para verificar el cumplimiento de la Medida Cautelar, por lo que la no remisión completa de la misma no permite al OSIPTEL determinar el grado de incumplimiento

³⁰ Expediente n.° 04883-2007-PA/TC. Dirección URL: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04883-2007-AA%20Resolucion.pdf>



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

por parte de la empresa operadora. Aunado a ello, cabe indicar que, el artículo 7° del RGIS no incluye un porcentaje mínimo de incumplimiento, impacto o gravedad para su imputación; razón por la cual, la conducta observada en el presente PAS es susceptible de ser sancionada.

De esta manera, contrario a lo señalado por ENTEL, la facultad fiscalizadora sí fue afectada, pues de la información remitida de forma parcial, se advirtió la cantidad de rechazos efectuados, de los cuales solo una parte pudo ser evaluada. Es por ello que, en 4613 rechazos no se pudo determinar si estos fueron efectuados cumpliendo la normativa o no.

De esta manera, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 7° del RGIS, ENTEL incurrió en una infracción tipificada como GRAVE, por lo que es pasible de ser sancionada con una multa entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT, según lo establecido en el artículo 25° de la LDFF.

iv. Magnitud del daño causado, perjuicio económico causado:

Este criterio está relacionado con el daño económico que pudiesen sufrir los demás administrados frente a los comportamientos antijurídicos por parte de las empresas concesionarias. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

En el presente caso, corresponde indicar que, no existen elementos suficientes que permitan cuantificar el daño económico causado. Sin embargo, de lo actuado, se evidencia que existe un perjuicio a los abonados que se vieron perjudicados por los rechazos injustificados y a este Organismo Regulador al no poder fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto mediante la RESOLUCIÓN 216 sobre la totalidad de consultas previas y solicitudes portabilidad realizadas durante el periodo fiscalizado.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente, no se ha configurado la figura de la reincidencia en el marco de lo dispuesto en el literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral ii) del artículo 18° del RGIS.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

De acuerdo con el RGIS, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias tales como, el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza.

En relación al artículo 28° del RGIS, la empresa operadora no ha cumplido con lo dispuesto por el OSIPTEL mediante la RESOLUCIÓN 216, dado que, dentro del periodo del 29 de abril al 19 de mayo de 2021, el Órgano Fiscalizador advirtió:

- 506 rechazos indebidos de consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “servicio suspendido”.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

- 7461 rechazos indebidos de consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “deuda exigible”.
- 6712 rechazos por falta de respuesta al Concesionario Cedente en consultas previas respondidas al ABDGP, en un plazo no mayor de 2 minutos de efectuada la consulta.

Aunado a ello, cabe mencionar que, ENTEL constituye una empresa operadora que ofrece servicios públicos de telecomunicaciones, en el país sobre la base de un contrato de concesión firmado con el Estado Peruano, en el cual se indican los deberes y derechos a los que se supedita para su funcionamiento. Consecuentemente, al tener experiencia en el sector, pudo adoptar las medidas necesarias y realmente efectivas para cumplir las disposiciones de la Medida Cautelar.

De otro lado, en relación al literal a) del artículo 7° del RGIS, ante el requerimiento efectuado por este Organismo, por medio de la carta N° 0909-DFI/2021, ENTEL remitió la información de forma incompleta. Así, este incumplimiento ocasionó que no se pudiera verificar el cumplimiento de la Medida Cautelar respecto de 4613 rechazos.

De esta manera, se advierte una falta de ajuste del comportamiento de la empresa operadora conforme con el marco normativo vigente, el cual generó un detrimento a la función fiscalizadora del OSIPTEL y a los abonados afectados por las consultas previas y solicitudes de portabilidad rechazados de forma indebida.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

Atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG, (en específico, a los criterios de “Beneficio Ilícito resultante por la comisión de la infracción” y “probabilidad de detección de la infracción”), esta Instancia considera que corresponde:

- **SANCIONAR** a **ENTEL** con una multa de **193 UIT** por la comisión de una infracción **MUY GRAVE** tipificada en el artículo 2° de la RESOLUCIÓN 216 por el incumplimiento del artículo 28° del RGIS.
- **SANCIONAR** a **ENTEL** con una multa de **150 UIT**, por la comisión de una infracción **GRAVE** tipificada en el artículo 7° del RGIS, al haber remitido información incompleta ante el requerimiento efectuado mediante la carta N° 0909-DFI/2021.

No obstante, cabe resaltar que uno de los Principios que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública es el Principio de Irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte de los administrados³¹; sin embargo, dicho principio tiene como excepción a la retroactividad benigna.

³¹ **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:





Al respecto, la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera; es decir, en el supuesto de que una nueva norma establezca de manera integral una consecuencia más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma por ser más beneficiosa, pese a que ella no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito. De acuerdo con la precitada disposición del TUO de la LPAG, las disposiciones sancionadoras posteriores deberán referirse a i) la tipificación de la infracción, ii) los plazos de prescripción o iii) la sanción en sí.

Dicho eso, debe de señalarse que con fecha 11 de diciembre de 2021, se publicó la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL a través de la cual se aprobó la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL (Metodología de Multas - 2021), la cual entró en vigor el 1 de enero del 2022³².

Ahora bien, respecto al análisis de favorabilidad entre la Metodología de Multas - 2021 con la Guía de Cálculo - 2019, siendo que esta última resultaría aplicable, al ser la norma vigente al momento de la comisión de las infracciones, el Consejo Directivo en la Resolución N° 065-2022-CD/OSIPTEL, ha señalado que³³:

"(...) la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021, respecto a las nuevas fórmulas, parámetros y montos fijos, podría fijar una cuantía menor en las multas calculadas bajo la metodología anterior, según las particularidades de cada caso en concreto.

En ese sentido, podría darse el caso que la sanción calculada bajo la Metodología de Cálculo de Multas - 2021 sea menor, inclusive, al tope mínimo legal previsto para el tipo de infracción cometida. En estos casos, en virtud del Principio de Razonabilidad, corresponderá imponer el importe que resulta de la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021; caso contrario, de tener que sujetarse la nueva multa al tope se vaciaría de contenido al Principio de Retroactividad Benigna."

Considerando lo mencionado, en este caso se tiene que en virtud de los criterios contenidos en la Guía de Cálculo - 2019 y la Metodología de Multas - 2021, se obtiene las siguientes multas:

Tabla N° 2

Infracción	Descripción	Guía de Cálculo - 2019	Metodología de Multas - 2021
Artículo 28° del RGIS	Incumplir con lo dispuesto en el artículo 1° de la RESOLUCIÓN 216.	193 UIT	1046,5 UIT

(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

³² Véase la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL.

³³ Emitida bajo el Expediente 0001-2021-GG-DFI/PAS, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/n-065-2022-cd-osiptel/>





PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Literal a) del artículo 7° del RGIS	Remitir información incompleta ante el requerimiento efectuado por medio de la carta N° 0909-DFI/2021.	150 UIT ³⁴	275,9 UIT
-------------------------------------	--	-----------------------	-----------

FUENTE: Elaboración UPS

De la comparativa, se advierte que la multa estimada bajo la Metodología de Multas - 2021 no resulta más favorable para la empresa operadora, por lo que no corresponde aplicar el Principio de Retroactividad Benigna. En tal sentido, esta Instancia considera que corresponde sancionar ambos incumplimientos bajo el cálculo efectuado con la Guía de Cálculo - 2019.

3.2 RESPECTO A LA APLICACIÓN DE FACTORES ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 2) DEL ARTÍCULO 257 DEL TUO DE LA LPAG Y EN EL NUMERAL I) DEL ARTÍCULO 18 DEL RGIS. -

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257³⁵ del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RGIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

- **Reconocimiento de responsabilidad:** Debe señalarse que, en el presente PAS, ENTEL no ha reconocido su responsabilidad, de forma expresa y por escrito, en ninguna etapa del presente procedimiento, por lo que no corresponde la aplicación de esta atenuante de responsabilidad.
- **Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** De acuerdo con el análisis efectuado previamente, y en línea con lo señalado por la DFI en el Informe Final de Instrucción, en el presente caso, se advierte que ENTEL no ha cesado las conductas infractoras.

³⁴ Se ha considerado el monto máximo para una infracción grave en base al artículo 25° de la LDFF, considerando que la multa estimada para esta infracción es de 295,5 UIT.

³⁵ **“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

a) Otros que se establezcan por norma especial”.





Respecto de la infracción tipificada en el artículo 28° del RGIS, la empresa operadora no ha alegado ni ha acreditado el cese de la conducta infractora, asimismo, de los actuados no se evidencia que ENTEL haya adecuado su conducta de acuerdo a lo exigido en la Medida Cautelar. Por ende, al no haberse producido el cese de la conducta infractora, no corresponde la aplicación de esta atenuante de responsabilidad.

En cuanto a la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7 del RGIS, cabe indicar que, a la fecha de la presente Resolución, ENTEL no ha remitido la totalidad de la información solicitada mediante la carta N°0909-DFI/2021. Por consiguiente, al no haberse producido el cese de la conducta infractora, no corresponde la aplicación de esta atenuante de responsabilidad.

- **Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa:** Sobre el particular, sobre el incumplimiento del artículo 28° del RGIS, se advierte que, al no producirse el cese de los actos, se imposibilita la reversión de los efectos de la conducta infractora.

Además, considerando la naturaleza de la obligación incumplida, en línea con lo desarrollado por el Órgano Instructor, no es posible la reversión de los efectos generados. El incumplimiento de la Medida Cautelar impuesta, que buscaba el cese los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “servicio suspendido”, “deuda exigible” y respuesta al ABDGP de todas las consultas previas efectuadas, en el plazo no mayor de dos (2) minutos de realizadas; no podrían ser reparados ni revertidos, ya que, en la oportunidad que se gestionó este trámite, los abonados no pudieron ejercer adecuadamente su derecho a la portabilidad numérica.

Asimismo, respecto al incumplimiento del literal a) artículo 7° del RGIS, cabe señalar que, en tanto ENTEL no ha cesado la conducta infractora y no ha sido posible verificar el cumplimiento de la Medida Cautelar en su totalidad, no es posible la reversión de efectos derivados de este incumplimiento.

Por tanto, no corresponde la aplicación de esta atenuante para ninguna de las infracciones imputadas en el presente caso.

- **Implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora:** Sobre el particular, en el presente caso, ENTEL no habría presentado documento alguno que acredite la implementación de medidas que aseguren la no repetición de las conductas infractoras imputadas. En tal sentido, no corresponde la aplicación de la referida atenuante.

3.3 Capacidad económica del sancionado. -

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, considerando que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2021, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por ENTEL en el año 2020.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** con una **MULTA** de **193 UIT**, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada como **MUY GRAVE** en el artículo 2° de la Resolución N° 00216-2021-DFI/OSIPTTEL por el incumplimiento del artículo 28° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 87-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** con una multa de **150 UIT**, al haber incurrido en la infracción tipificada como **GRAVE** en el literal a) del artículo 7° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Las multas que se cancelen íntegramente dentro del plazo de 15 días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, serán reducidas en un 20% del monto total impuesto, siempre y cuando no sean impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.**, así como el anexo que contiene el respectivo cálculo de las multas.

Artículo 5°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTTEL (www.osiptel.gob.pe) y, en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

